



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-406
29/10/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00274-00

Solicitante: Pedro Guerrero Torres

Despacho: Juzgado 4° de Familia de Cartagena

Funcionario judicial: Rodolfo Guerrero Ventura

Clase de proceso: Ejecutivo de alimentos

Número de radicación del proceso: 13001311000420200013700

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 28 de octubre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Pedro Guerrero Torres, quien aduce ser apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicado 13001311000420200013700 que cursa ante el Juzgado 4° de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que, según lo afirma, inadmitida la demanda procedió el 13 de julio de 2020 a subsanar las falencias anotadas por el despacho judicial, sin que a la fecha se haya proveído sobre el mandamiento de pago, pese a que presentó sendas de impulsos procesales.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-395 de 16 de octubre de 2020, se dispuso requerir al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 19 de octubre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 21 de octubre de 2020, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que mediante auto de 19 de octubre de 2020, se libró el mandamiento ejecutivo y el decreto de las medidas cautelares dentro de la demanda de la referencia, actuación notificada mediante estado del 20 de octubre hogano.

En cuanto al término empleado para el trámite de la subsanación, sostuvo el togado que ello obedeció al cúmulo de solicitudes represadas con anterioridad al levantamiento de los términos judiciales, lo que significó un proceso de transición, por lo que en su sentir

los usuarios deben comprender que no es posible la resolución de todos los procesos al tiempo, teniendo en cuenta la avalancha de solicitudes de los meses anteriores.

Igualmente precisó que fue necesario adelantar la labor de digitalización de los expedientes para poder dar trámite a los procesos, lo que influyó en el proceso de marras.

A su turno, el doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario del Juzgado 4° de Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado, reafirmando lo expuesto por el titular de esa agencia judicial, adicionando que el proceso de digitalización de expedientes se adelantó una vez fueron reanudados los términos judiciales, lo que influyó en el trámite del proceso de marras.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Pedro Guerrero Torres, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia

con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

El doctor Pedro Guerrero Torres, quien aduce ser apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicado 13001311000420200013700 que cursa ante el Juzgado 4° de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que, según lo afirma, inadmitida la demanda procedió el 13 de julio de 2020 a subsanar las falencias anotadas por el despacho judicial, sin que a la fecha se haya proveído sobre el mandamiento de pago, pese a que presentó sendas de impulsos procesales.

Mediante auto CSJBOAVJ20-395 de 16 de octubre de 2020, se dispuso requerir al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 19 de octubre de la presente anualidad.

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 21 de octubre de 2020, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que mediante auto de 19 de octubre de 2020, se libró el mandamiento ejecutivo y el decreto de las medidas cautelares dentro de la demanda de la referencia, actuación notificada mediante estado del 20 de octubre hogaño.

En cuanto al término empleado para el trámite de la subsanación, sostuvo el togado que ello obedeció al cúmulo de solicitudes represadas con anterioridad al levantamiento de

los términos judiciales, lo que significó un proceso de transición, por lo que en su sentir los usuarios deben comprender que no es posible la resolución de todos los procesos al tiempo, teniendo en cuenta la avalancha de solicitudes de los meses anteriores.

Igualmente precisó que fue necesario adelantar la labor de digitalización de los expedientes para poder dar trámite a los procesos, lo que influyó en el proceso de marras.

A su turno, el doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario del Juzgado 4° de Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado, reafirmando lo expuesto por el titular de esa agencia judicial, adicionando que el proceso de digitalización de expedientes se adelantó una vez fueron reanudados los términos judiciales, lo que influyó en el trámite del proceso de marras.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Memorial de subsanación de la demanda	13/07/2020
2	Digitalización del expediente	19/10/2020
3	Pase al despacho del expediente	19/10/2020
4	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares	19/10/2020
5	Comunicación de solicitud de informe dentro de la vigilancia judicial	19/10/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° de Familia de Cartagena en proveer sobre la admisión de la demanda ejecutiva de la referencia.

En ese sentido, se tiene que en efecto el peticionario subsanó la demanda el día 13 de julio de 2020, la cual fue atendida por el despacho judicial el día 19 de octubre de 2020, esto es, con anterioridad al requerimiento realizado por esta seccional en la misma fecha, ello en aplicación del principio *in du bio pro vigilado*, conforme al cual cuando no se tenga de certeza sobre si la situación de deficiencia de la administración de justicia se normalizó con anterioridad al requerimiento efectuado por la corporación, se presumirá que aquello ocurrió primero, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, si bien entre la fecha de presentación del escrito de subsanación y su pase al despacho transcurrieron 66 días, no puede pasar por alto esta seccional que, conforme a

lo afirmado bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales, ello obedeció al proceso de digitalización al que fue sometido el expediente.

Al respecto, considera esta seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a dar ingreso a los expedientes al despacho para realizar el estudio de los casos puestos a consideración del juez y en esa medida podría considerarse un obstáculo para que la secretaría cumpla la obligación que le asiste de ingresar los memoriales inmediatamente son radicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ- diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir **no se espera digitalizar procesos archivados** o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización.” (Subrayas y negrillas nuestras)

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que como se dijo, pueden llegar a incidir en que los ingresos al despacho no se realicen en forma inmediata como lo establece el artículo 109 del CGP.

En el caso bajo análisis, es evidente que el doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario del Juzgado 4° de Familia de Cartagena, pese a que tenía la obligación de ingresar el expediente al despacho inmediatamente después de recibido el escrito de subsanación de la demanda, no lo hizo, porque requería, previo a esto, realizar la búsqueda y digitalización del expediente, circunstancia que esta corporación encuentra justificada al ser una actividad novedosa y necesaria para dar trámite a los memoriales y solicitudes presentadas al despacho, máxime que en el *sub examine* se trataba de un memorial presentado en vigencia de las medidas de trabajo caso implementadas con ocasión del COVID-19. En consecuencia, a pesar de no observarse los términos dispuestos en el artículo 109 del CGP, su conducta, en este particular caso, no resulta contraria a los deberes como servidor judicial, por lo que se archivará el presente trámite administrativo.

Respecto al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena, no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que para el momento en que fue comunicado el requerimiento por parte de esta corporación, se hallaba dentro del término de 10 días de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso para resolver la aludida solicitud, luego de haber ingresado el expediente al despacho para su resolución, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridas, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Pedro Guerrero Torres, dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicado 13001311000420200013700 que cursa ante el Juzgado 4° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR/KYBS